



GACETA MUNICIPAL

DE BARCELONA

10 de enero de 1971

DEPOSITO LEGAL B. 1824 - 1958

ALCALDIA-PRESIDENCIA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO
Y PRESUPUESTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE
ORDENANZAS FISCALES PARA 1971

SUPLEMENTO AL N.º 1

ALCALDIA-PRESIDENCIA

Resolución por la que se establece una tasa por aparcamiento vigilado de vehículos de tracción mecánica, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que habrá de regirse

La disposición dictada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 17 de noviembre último, es del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.:

En virtud de las facultades que confiere a esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos el Decreto 4107/64, de 17 de diciembre, con fecha 17 de noviembre de 1970, he resuelto el expediente instruido a instancia de V.E. sobre establecimiento de una nueva tasa por aparcamiento vigilado y aprobación de la Ordenanza fiscal por la que habrá de regirse, en los términos siguientes:

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona para someter a la preceptiva sanción de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, los acuerdos adoptados por la Corporación sobre la imposición de una nueva tasa municipal por aparcamiento vigilado de vehículos de tracción mecánica, y la aprobación de la Ordenanza fiscal que ha de regular su exacción; y,

Resultando: Que, según certificación obrante en el expediente, el Consejo pleno del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el día 10 de julio de 1970, entre otros acuerdos y al amparo de la autorización concedida por el art. 4.º, párrafo 5.º, de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen local, adoptó el de establecer una tasa por aparcamiento vigilado de vehículos de tracción mecánica de cualquier clase o categoría, destinados al servicio particular o público; aprobando, al propio tiempo, la Ordenanza fiscal que habrá de regir la aplicación de la tasa. Es de notar a efectos de la presente resolución, que según manifestaciones de la Alcaldía-Presidencia recogidas en el acta de la citada sesión corporativa, lo que se proponía sobre el establecimiento de la tasa era simplemente con el fin de «facultar a la Corporación para aplicar la tasa cuando en su día se establezcan tales aparcamientos vigilados».

Resultando: Que en el expediente se acredita que en el *Boletín Oficial de la Provincia* del día 20 de junio de 1970 fue publicado el Decreto de la Alcaldía disponiendo que la sesión fija del Consejo pleno que señala el art. 18,1,4 de la Ley sobre Régimen especial de Barcelona, se celebraría el día 10 de julio de 1970, como autoriza el art. 19-1, de la citada Ley; justificándose en el expediente tal alteración de fechas por la circunstancia de encontrarse en la Ciudad S.E. el Jefe del Estado y el Gobierno, el día en que debía celebrarse la sesión fija que prescribe el mencionado art. 18.

Resultando: Que los acuerdos municipales sobre establecimiento de la nueva tasa y aprobación de su Ordenanza fiscal fueren hechos públicos con arreglo a lo prevenido en el art. 722 de la Ley de Régimen Local, mediante anuncio inserto en el *Boletín Oficial de la Provincia* del día 17 de julio de 1970, en el que se advertía que el expediente quedaba expuesto en la Secretaría General del Ayuntamiento y que durante el plazo de

quince días los interesados legítimos podrían producir las reclamaciones convenientes a su derecho. Según se certifica, durante el período de exposición pública no fue interpuesta ninguna reclamación contra la imposición y su Ordenanza fiscal.

Resultando: Que elevado el expediente a la Dirección General de Administración Local, en la que tuvo entrada con fecha 23 de septiembre de 1970, al evacuar su preceptivo informe, dicho Centro directivo expone su parecer de que la aprobación de la imposición de la nueva tasa y su Ordenanza reguladora debe estar precedida y fundamentada en la existencia de un Reglamento de Policía de vehículos de tracción mecánica estacionados en las vías públicas, aprobado en la forma que determina el art. 108 y siguientes de la Ley de Régimen Local y 18-13 de la Ley especial, en el que, conforme al art. 33 del Reglamento de Servicios, deben regularse los requisitos para la existencia y extensión de los espacios señalizados, en vista de las necesidades que aprecie el Ayuntamiento en cada caso; vigilancia y seguridad de los vehículos, y las demás normas de Policía que se establezcan, justificativas de la imposición de la tasa para los que utilicen el servicio, cuyo aspecto fiscal recoge la Ordenanza que se propone.

Considerando: Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos es competente para conocer de los acuerdos del Ayuntamiento de Barcelona sobre imposición y aprobación de la Ordenanza reguladora de la nueva tasa que se establece; por lo cual, admitiendo a trámite el expediente que nos ocupa, se estima pertinente resolver las distintas cuestiones que plantean los referidos acuerdos municipales, conforme a continuación se indica.

Considerando: Que en lo que atañe al simple acuerdo de imposición resulta de rigor admitir la legalidad del nuevo concepto fiscal cuyo establecimiento postula la Corporación municipal, en base a la autorización que confiere a los Ayuntamientos el párrafo 5, del art. 4.º, de la Ley 48/1966, de 23 de julio. Si bien, a tenor de dicho precepto, la tasa sólo podrá sujetar a tributación los mismos vehículos gravados por el Impuesto de Circulación creado por la citada norma legal, y cuando efectivamente sea prestado el servicio de aparcamiento vigilado que justifica su exacción; condiciones éstas que obligan a formular las siguientes prevenciones:

1.ª Que el gravamen sobre los ciclomotores supondría infracción de dicha norma legal, por hallarse expresamente excluidos del Impuesto de Circulación; y aunque el art. 5.º de la Ordenanza que se propone declara la no sujeción de los mismos a la tasa, no obstante luego en el art. 8.º aparecen tarifados con igual cuota que las motocicletas, por cuya razón deberá suprimirse la mención que de aquéllos se hace en la tarifa.

2.ª Que atendida la naturaleza de la exacción de que se trata, a la que procede considerar como tasa por prestación de servicios, puesto que, fundamentalmente consiste en la prestación de una vigilancia tendente a garantizar la seguridad de los vehículos aparcados, su obligada conceptualización de «servicio municipal» —y no de mera tasa de estacionamiento, aunque a la vez implique un aprovechamiento u ocupación transitoria de bienes de uso público— exige, no ya sólo la señalización o existencia de espacios destinados a este fin, sino la previa organización del servicio de vigilancia, tal como dispone el art. 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, esto es, mediante la proposición de las correspondientes normas reglamentarias de policía que habrán de someterse al trámite aprobatorio a que se refiere en su informe la Dirección General de Administración Local, y cuyo criterio sobre el particular comparte ésta del Tesoro y Presupuestos.

Considerando: Que por lo expuesto en último lugar, la efectiva aplicación de la tasa que el Ayuntamiento de Barcelona acordó establecer debe entenderse en suspenso en tanto entren en vigor las normas de policía municipal necesarias sobre acotación de espacios o zonas de aparcamiento y sobre la creación y forma de prestar el servicio de vigilancia, así como sobre los deberes y derechos de los usuarios, a efectos, incluso, de las responsabilidades que pudieran derivarse con arreglo a lo prevenido en el art. 405 y siguientes de la Ley de Régimen Local, y que desarrollan el 377 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales. Conclusión que en lo esencial concuerda con lo manifestado en la sesión celebrada por el Consejo pleno el día 10 de julio de 1970, respecto a que el acuerdo de imposición sólo lo era para facultar a la Corporación a aplicar la tasa, en su día, supuesta la existencia de tales aparcamientos vigilados.

Considerando: Que por lo que se refiere al texto de la Ordenanza fiscal aprobada por la Corporación municipal de Barcelona, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4107/1964, en relación con lo prevenido en el artículo 723 de la Ley de Régimen Local, estima necesaria la rectificación de determinados extremos de su articulado al objeto de acomodar las normas que comprende a una más justa regulación de la tasa, por los motivos que seguidamente se expresan:

a) Es defectuosa la definición del hecho imponible contenida en el art. 2.º, párrafo 1, pues, al no tratarse ya de la antigua tasa de estacionamiento no cabe afirmar que aquél consista «en la utilización, por el sujeto pasivo, de los lugares o vía pública destinados a aparcamiento vigilado»; en vez de ello, de conformidad con la naturaleza de la tasa, la norma habrá de referirse a la efectiva prestación del servicio público de vigilancia, que es el hecho que legitima la percepción de la exacción. En consecuencia, el párrafo 1 del art. 2.º quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 2.º-1. «El hecho imponible consiste en la prestación del servicio público de vigilancia de los vehículos estacionados en los lugares que el Municipio destine a aparcamiento vigilado.»

2. (Sin variación.)

b) Por análogo motivo merece ser rectificado el art. 3.º, referente a la obligación de contribuir, porque de su actual redacción parece deducirse que la simple señalización de la zona o espacios determina el nacimiento de la obligación tributaria por los vehículos que en ellos aparquen, lo cual no responde a la verdadera justificación de la tasa, que, como ya se ha dicho, radica en la prestación efectiva de la vigilancia. Por ello, dicho artículo deberá expresar:

Artículo 3.º «La obligación de contribuir nace por el hecho de aparcar cualquier vehículo sujeto a la tasa, perteneciente a personas domiciliadas o no en esta Ciudad, en los lugares o vías públicas debidamente señalizados como zona de aparcamiento vigilado y efectivamente atendidos por personal del servicio de vigilancia, dentro del período de duración a que se refiere el art. 7.º, y aunque no mediare solicitud del usuario.»

Y por consecuencia de la nueva redacción dada a la norma que antecede, se estima improcedente el párrafo 2 de este mismo art. 3.º, que deberá suprimirse del texto de la Ordenanza.

c) La titulación del Capítulo V «Exenciones y bonificaciones», asimismo es merecedora de corrección, por cuanto comprende, además, los supuestos de no sujeción a la tasa. Por ello, dicha titulación deberá sustituirse por la de «Vehículos no sujetos, exenciones y bonificaciones».

d) También se estima pertinente modificar la redacción del art. 7.º, en su párrafo primero, ya que la base imponible realmente queda determinada atendiendo a las distintas clases de vehículos —según resulta de la tarifa que contiene la Ordenanza— y, además, a la naturaleza de la vigilancia; pero no se fija en consideración a su naturaleza y duración, como el texto de la Ordenanza equivocadamente expresa.

De igual modo procede rectificar el párrafo núm. 3 del mismo art. 7.º, porque al definir la vigilancia de carácter ordinario, admite, impropriamente, la posibilidad de que se establezca sólo para ciertas horas; lo cual viene a contradecirlo luego el párrafo número 5 siguiente, al expresar en su apartado a) que la duración de la vigilancia ordinaria será de 24 horas.

En consecuencia con lo expuesto, el art. 7.º quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7.º-1. La base imponible se determinará atendiendo a la clase del vehículo y a la naturaleza de la vigilancia.

2. (Sin variación.)

3. Tendrá carácter ordinario la que la Alcaldía ordene establecer en determinadas vías públicas o tramos de las mismas, o en otro lugar de uso o servicio público, de modo permanente.

4. (Sin variación.)

5. La duración de la vigilancia será:

a) La ordinaria, de 24 horas contadas de 0, a 0 horas.

b) (Sin variación.)

e) Respecto al Capítulo VII, que bajo la titulación de «Tipos de gravamen», comprende la tarifa de la Ordenanza, esta Dirección General considera que la misma debe

corregirse en un doble sentido: En primer término, para suprimir la referencia que indebidamente hace de los ciclomotores, los cuales, como ya se ha dicho, están excluidos del Impuesto de Circulación y por ende no están sujetos a esta tasa. Y en segundo lugar, para diversificar o graduar con mayor equidad las cuotas que corresponda satisfacer por motocarros o turismos, que en la tarifa que se propone aparecen gravados sin distinción con la cuota única de 15 pesetas por día.

En lo relativo a este segundo extremo, se considera necesaria la diversificación propugnada en atención a la siguiente dualidad de motivos: de una parte, la propia Ordenanza fiscal, cuando señala las cuotas que se abonarán en régimen de concierto establece que no podrán ser superiores al importe total del Impuesto de Circulación, resultando así que cuando se adopta tal modalidad de pago, la tasa queda graduada de hecho, según la clase del vehículo de que se trate; por ello, con paralelo criterio, es pertinente distinguir en régimen de liquidación diaria, al menos, dos cuotas distintas. Y de otra, es evidente que la cuota única que se establece para liquidaciones diarias, de 15 pesetas para motocarros, turismos y furgonetas, no tiene en cuenta la distinta capacidad de pago de los usuarios con olvido del principio que sienta el art. 438 de la Ley de Régimen Local, de conformidad con el cual las clases económicamente más modestas podrán recibir un trato fiscal más moderado.

Por consiguiente, el art. 8.º quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8.º-1. Se establecen las siguientes cuotas para las tasas de servicio ordinario, por día:

| <u>Clase de vehículo</u> | <u>Pesetas</u> |
|--|----------------|
| Motocicletas | 5 |
| Motocarros, furgonetas y turismos, hasta 8,999 caballos fiscales. | 10 |
| Motocarros, furgonetas y turismos, con potencia superior a 8,999 caballos fiscales | 15 |
| Autómnibus, camiones y remolques, siempre que las condiciones sobre aparcamiento y las disposiciones sobre circulación lo permitan | 20 |

(La distinción que se establece para las cuotas de los motocarros, furgonetas y turismos, en consideración a su potencia, podrá ser fácilmente apreciada por los celadores o vigilantes del aparcamiento atendiendo al distintivo del Impuesto de Circulación que porten los vehículos, y que en el primer caso serán de clase 2.ª y 3.ª, y en el segundo de clase 5.ª o superior.)

2. (Sin variación.)

f) Con el simple propósito de perfeccionar el redactado de normas de la Ordenanza, se estima oportuno rectificar el art. 15 de la forma que se indica:

Artículo 15. Los transferentes de vehículos *acogidos* a la modalidad de concierto, etc. (Sin variación.)

Por todo cuanto antecede,

Esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en uso de las facultades que le concede el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, visto el informe emitido por la Dirección General de Régimen Local, resuelve:

Primero. — Aprobar el acuerdo de imposición de la tasa por aparcamiento vigilado de vehículos de tracción mecánica, adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona, si bien la aplicación de la tasa quedará supeditada a la previa aprobación de las normas reglamentarias de policía que regulen el servicio de vigilancia de aparcamientos, con los pormenores a que alude el art. 33 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Segundo. — Aprobar la Ordenanza fiscal que habrá de regular dicha exacción, con las rectificaciones que quedan recogidas en el cuerpo de la presente resolución.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento, advirtiéndole que contra la presente resolución, podrá interponerse, en el plazo de quince días, el recurso de alzada ante

el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que autoriza la regla *d*) del art. único, 1 del Decreto al principio citado, aclaratorio del de 9 de noviembre de 1961, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1970.

EL DIRECTOR GENERAL,
P. D.
PABLO DE LA NUEZ

EXCMO. SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA»

ALCALDIA-PRESIDENCIA

Texto de la Resolución que aprueba la modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1971

Por el Ilmo. Sr. Director General del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, ha sido dictada, con fecha 27 de noviembre último, la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.:

En virtud de las facultades concedidas a esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos por Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, con fecha 27 de los corrientes, he resuelto el expediente instruido a instancia de V.E. sobre modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1971, en los siguientes términos:

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de los acuerdos adoptados por el Consejo Pleno de la citada Corporación, sobre modificación de determinados preceptos y tarifas de varias de sus Ordenanzas fiscales, para su aplicación a partir del ejercicio de 1971, que somete a sanción de esta Dirección General para su reglamentaria aprobación; y

Resultando: Que en el *Boletín Oficial de la Provincia* correspondiente al 20 de junio de 1970, apareció un Decreto de la Alcaldía-Presidencia por el que se disponía que la sesión plenaria a que alude el art. 18 de la Ley de Régimen especial de Barcelona se celebraría el día 10 de julio, conforme a la autorización contenida en el art. 19-1 de dicha Ley; justificándose el cambio de fecha por el señalado en la Ley en la circunstancia de encontrarse en la ciudad S.E. el Jefe del Estado y el Gobierno de la Nación.

Resultando: Que en dicha fecha, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno de Barcelona, acordó — según certificación expedida por el Secretario general y con las formalidades que la Ley previene al respecto —, modificar las siguientes Ordenanzas fiscales: «Ordenanza general»; núm. 1, «De la vía pública»; núm. 3, «Aprovechamiento de Bienes»; núm. 5, «Sello municipal»; núm. 8, «Servicio en los laboratorios»; núm. 9, «Inspección sanitaria en viviendas particulares»; núm. 10, «Cementerios»; núm. 11, «Servicios médicos y de asistencia social»; núm. 12, «Enseñanza municipal y Servicio profiláctico escolar»; núm. 13, «Servicio de extinción de incendios»; núm. 14, «Mercados»; núm. 19, «Licencias para construcciones, obras e instalaciones»; núm. 20, «Contribuciones especiales»; núm. 21, «Arbitrios con fines no fiscales»; núm. 26, «Pompas fúnebres»; núm. 28, «Arbitrio refundido sobre riqueza urbana»; núm. 30, «Solares sin edificar»; núm. 31, «Incremento de valor de los terrenos»; núm. 33, «Radicación»; núm. 34, «Arbitrio sobre ordenación urbanística»; núm. 37, «Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar» y, por último, clasificación de las vías públicas de la ciudad.

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la Ley de Régimen Local, se hizo público el mencionado acuerdo por anuncio inserto en el *Boletín Oficial de la Provincia* del día 17 de julio, en el que se advertía que el expediente quedaba de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por plazo de quince días, para que durante el cual pudieran formular reclamaciones los interesados legítimos.

Resultando: Que durante el expresado plazo fueron presentadas reclamaciones contra las modificaciones introducidas en las siguientes Ordenanzas fiscales: «Ordenanza general», por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Hidroeléctrica de Cataluña S.A. y Catalana de Gas y Electricidad S.A.; núm. 1, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación; núm. 18, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y por D. José Puig Manchón, D. Juan García Medina, D. Eugenio Torres Santaló, D. Ramón Borrás Pastor y D. Pío Ruiz Gómez; núm. 20, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y por D. José Antonio Martín Mercadal; núm. 28, por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, Catalana de Gas y Electricidad S.A. y por Hidroeléctrica de Cataluña S.A.; núm. 30, impugnada por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de la Propiedad Urbana, respectivamente; núm. 31, por Comercial Armi S.A.; núm. 33, por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, por Catalana de Gas y Electricidad S.A., por Comercial Armi S.A., por Hidroeléctrica de Cataluña S.A. y por Nuevas Industrias Metalúrgicas S.A., y por último, contra la clasificación viaria de la ciudad, por D. Alberto Vila Ponto y por D. Juan Ubach Calvet y otros.

Resultando: Que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Barcelona ha emitido el informe que preceptúa el apartado b) del artículo único del Decreto de 17 de diciembre de 1964, mediante escrito de fecha 21 de septiembre, en el que propugna la desestimación de las impugnaciones formuladas, con excepción de determinadas alegaciones que, por aceptarlas, deben enmendar parcialmente el correspondiente texto en la forma que propone, afectando dichas enmiendas a la Ordenanza general, Saneamiento y Limpieza, Contribuciones especiales y Arbitrio refundido sobre riqueza urbana.

Resultando: Que las precedentes actuaciones fueron remitidas a la Dirección General de Administración Local para emisión del reglamentario informe, en cuyo Centro tuvo entrada el expediente con fecha 5 de octubre de 1970, lo que cumplimenta con fecha 16 de octubre, y en el que considera correcta la nueva redacción propuesta por el Ayuntamiento respecto a algunas de las reclamaciones interpuestas, proponiendo, asimismo, nuevo texto en la Ordenanza reguladora de las tasas por «Saneamiento y Limpieza», y admisión parcial de determinados motivos de impugnación en cuanto se refieren a «Solares sin edificar», «Incremento de Valor de los terrenos» y «Arbitrio sobre Radicación» y la consiguiente desestimación de los restantes pedimentos que figuran en los diversos escritos de reclamación.

Resultando: Que en el expediente de referencia no quedaron incluidos los antecedentes relativos a las modificaciones acordadas por la Corporación sobre la Ordenanza reguladora de las Contribuciones especiales, los cuales, por haberse tramitado en expediente distinto y remitido posteriormente a la Dirección General de Administración Local, serán objeto de examen en resolución independiente.

Considerando: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 de 17 de diciembre de 1964, esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos es competente para conocer del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Barcelona en 10 de julio de 1970 sobre modificaciones de las Ordenanzas fiscales anteriormente reseñadas, y resolver las reclamaciones presentadas contra los nuevos textos propuestos; y que deben estimarse cumplidos los presupuestos procesales relativos a la personalidad y legitimación de los reclamantes, así como respecto a la oportunidad del plazo en que ejercitaren su acción, por lo cual es procedente entrar en el examen de las cuestiones planteadas por los reclamantes, así como cualquiera otra que aun no reclamada se derivasen del examen de las Ordenanzas cuestionadas, dadas las facultades revisoras que competen a este Centro directivo.

Considerando: Que por razón de economía procesal y al amparo del art. 73 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, es procedente acumular en un solo expediente las diversas reclamaciones formuladas.

Considerando: Que diversos artículos de la Ordenanza General son objeto de impugnación por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, con la finalidad de aportar puntos de vista que permitan perfeccionar, aun más, la Ordenanza General de referencia, respecto a los motivos alegados, procede resolver:

1.º Que el art. 2-1 de dicho texto, vistos los argumentos contenidos en la reclamación, así como los coincidentes contenidos en el informe de la Alcaldía, merece ser rectificado en la forma que ésta propone y que se recoge en el Anexo de la presente Resolución.

2.º Que la redacción que la Cámara reclamante propone del art. 4-2, no debe admitirse en la forma que pretende, ya que por existir otros posibles casos de modifica-

ción o derogación de Ordenanzas que los citados por la reclamante, resulta más acertado la redacción que propone la Corporación de Barcelona y que se expresa en el Anexo.

3.º Que la modificación que se pretende en el art. 23-2, en el sentido de que sea en el mes de septiembre de cada año cuando deba señalarse el sistema de determinación de la base imponible de cada tributo por el siguiente ejercicio económico, no debe ser aceptada, toda vez que ningún precepto legal o reglamentario obliga a ello.

4.º Que, por el contrario, debe admitirse plenamente la rectificación propuesta por la Cámara de Industria y aceptada por el Ayuntamiento para el art. 61-3, cuya redacción deberá ser la que se indica en el Anexo.

5.º Que la adición que la misma Cámara estima debe realizarse al art. 63 no debe atenderse por ser innecesaria, puesto que la redacción de dicho art. 63 no se opone a lo previsto en el 83 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; y, de otra parte, el art. 119-1 de la Ordenanza General recoge el contenido del referido artículo del Reglamento citado, a cuyo supuesto se refiere la reclamante.

6.º Que tampoco merece ser acogida la modificación que pretende introducir la reclamante en el art. 74 de la Ordenanza General, pues, como razona el Ayuntamiento en su informe, el rígido automatismo de los plazos que establece el Reglamento de Recaudación no lo permite.

7.º Que la redacción dada al art. 97-1 por la Corporación municipal tampoco debe ser alterada, con excepción de los dos puntos o signo ortográfico que falta al final del apartado A) — puesto que comprende dos subapartados — por ser clara su interpretación; desprendiéndose sin ambigüedades que el tope máximo de la sanción aplicable a las infracciones tipificadas en uno y otro subapartado no pueden exceder de 15.000 pesetas. No obstante, aun cuando no ha sido objeto de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final del art. 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, deben entrarse a conocer de lo establecido en el subapartado a) del art. 97 que gradúa las sanciones por presentación extemporánea de las reclamaciones tributarias, según escala que alcanza el 50 por 100 de la cuota, de donde resultaría que una «mera infracción» podría ser castigada con una sanción de cuantía igual a la de una «infracción por omisión», siendo por el contrario distinta la dolosidad del acto; por otra parte, el propósito simplificador que preside las modificaciones de la Ordenanza General aconseja suprimir la escala establecida, fijando un tipo único que se acomode a la gravedad del hecho tipificado en este subapartado a) del apartado A) del art. 97 de la Ordenanza General, tipo que resulta oportuno fijar en el 10 por 100; en consecuencia el art. 97 A), a) deberá quedar redactado en la forma que expresa el Anexo.

8.º Que la rectificación pretendida para el art. 116-1, c) sobre expresa mención de la reclamación por agravio comparativo debe ser aceptada, si bien, tal como informa el Ayuntamiento de Barcelona, paralelamente debe agregarse otro apartado que recoja el plazo para la interposición de la misma; en consecuencia el art. 116-1 deberá quedar redactado como se indica en el Anexo.

9.º Que también insta la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona la supresión del apartado 4.º del art. 118 porque en él se exige un ingreso provisional mínimo del 50 por 100 de la cuota impugnada, dicho motivo es forzoso desestimarlos a la vista de lo dispuesto en el art. 99 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Considerando: Que por la misma Cámara de Comercio, Industria y Navegación y por Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. y Catalana de Gas y Electricidad, S.A. se impugna el texto del nuevo art. 55-4 de la Ordenanza General y la paralela supresión del art. 11-2 de la Ordenanza núm. 33 reguladora del Arbitrio de Radicación, en atención a los siguientes razonamientos: a) que la supresión de la regla de proporcionalidad vigente conduciría a una injusticia notoria en la aplicación del Arbitrio; b) que contradice lo dispuesto en el art. 75 de la Ley especial del Municipio de Barcelona; y c) que la modificación entraña un incremento de la recaudación. Respecto a dichos motivos es pertinente resolver:

1.º Que la «vis atractiva» que ejerce la calle de categoría superior en el nuevo redactado del concepto debatido no entraña injusticia tal como pretenden los reclamantes, pues debe tenerse presente que el Arbitrio en cuestión tiene en cuenta para determinar la base de tributación no sólo la superficie sino también la situación en que se hallan los locales respecto de las vías públicas, y, en tal caso, resulta justificado que se tome como módulo de tributación la calle de mayor categoría a la que recaiga la fachada del establecimiento, porque tal localización redundará favorablemente en el titular de la explotación. Por otra parte, mediante la nueva redacción dada al precepto se corri-

gen determinadas anomalías que venían produciéndose y que se ejemplifican en los escritos obrantes en el expediente, como el que una finca recayente a dos calles viniera tributando por cantidad inferior a otra frontera pero con fachada a una sola vía pública; la solución contraria que introduce la modificación discutida, es decir, que un local con dos fachadas (a calles 1.^a y 5.^a categoría, por ejemplo) sea gravado con cantidad superior a otro limítrofe con fachada a una calle de categoría 5.^a exclusivamente, no debe estimarse como pretende uno de los reclamantes, un privilegio de trato fiscal en favor de éste último sino una consecuencia lógica de la mejor situación de aquel local.

2.^o Respecto a que la nueva redacción dada al citado art. 55-4 de la Ordenanza General pugne con el fundamento del Arbitrio de Radicación creado por el art. 75 de la Ley especial del Municipio de Barcelona, tampoco debe ser aceptado, puesto que ni el citado artículo ni sus concordantes del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona sientan como norma de liquidación la proporcionalidad, sino por el contrario el artículo 36 del citado Reglamento establece que la base estará constituida por la superficie del establecimiento, graduándose la tarifa en función de su situación dentro de los límites señalados en el art. 75-2 de la Ley del Municipio de Barcelona, es decir, atendiendo a su favorable ubicación según las categorías de las calles, y, siendo así que la regulación prevista en el art. 55-4 se acomoda a tales decisiones, merece acogerse la modificación propuesta por la Corporación municipal en cuanto afecta al Arbitrio de Radicación y desestimar el motivo de reclamación aludido.

3.^o Que por consecuencia de una más perfecta aplicación de las variables en función de las cuales el Arbitrio deba exaccionarse, es lógico que se produzca un incremento de la recaudación, efecto éste que por derivarse de tal causa no es rechazable al no suponer infracción legal o reglamentaria.

4.^o Que advirtiéndose en la norma debatida la omisión del precepto que regule, en forma congruente con los criterios anteriormente señalados, el supuesto de que la fachada recaiga a tres o más calles, resulta preciso regular tal hipótesis mediante la creación del apartado c), según se expresa en el Anexo de esta Resolución, y tal como propone la Alcaldía de Barcelona en su informe.

5.^o Que no obstante cuanto antecede, es necesario señalar que el precepto debe quedar incluido dentro de la Ordenanza reguladora del Arbitrio de Radicación sustituyendo la actual redacción del art. 11-2 de dicha Ordenanza por la que se propone para el 55-4 de la Ordenanza General, ya que su inclusión en esta última podría conducir mediante su interpretación extensiva a otros supuestos donde su adecuación no fuese oportuna, a consecuencias injustas, sin que esta declaración obstaculice la futura inclusión del mismo precepto en aquellas otras Ordenanzas o supuestos donde pueda justificarse plenamente su aplicación.

Considerando: Que con referencia a la propia Ordenanza núm. 33 reguladora del Arbitrio de Radicación, los reclamantes, además de razonar en contra de la cuestión aludida en el Considerando anterior, estiman que debe dejarse sin efecto las modificaciones introducidas en la tabla de cuotas máximas de su art. 19, respecto a ello debe tenerse presente que, tal como informa la Corporación, las cuotas señaladas en dicho artículo son optativas para el contribuyente y que a pesar de la elevación suponen una cifra más baja que la que le correspondería por aplicación estricta de las normas contenidas en la propia Ordenanza, por lo cual debe ser desestimada la impugnación deducida en tal sentido.

Considerando: Que por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación se impugnan las elevaciones introducidas en las tarifas de determinados artículos de la Ordenanza núm. 1, «De la vía pública»; así, estima que las realizadas en el apartado A) del art. 7.^o, «Venta en puestos fijos», exceden del incremento del coste de vida en el conjunto de capitales de provincia; respecto a la del art. 11, apartado B), relativo a «Elementos anexos a establecimientos», «Paravientos», es de la opinión que, de aceptarse, conduciría a que se prescindiese de tales elementos por los establecimientos afectados; por último, en relación a las elevaciones introducidas por la Corporación en el art. 14, relativa a la «Utilización de aceras», estima que repercutirá desfavorablemente en los precios de los productos, toda vez que son los comerciantes e industriales los especialmente gravados.

Respecto a tales particulares es oportuno resolver:

1.^o Por lo que hace al apartado A) del art. 7.^o, en atención a la índole modesta de las actividades gravadas y de conformidad con el art. 446, apartado c), de la Ley de Régimen Local, procede respetar las tarifas en su actual cuantía.

2.^o Por el contrario, la elevación que se introduce en el art. 11 y que grava los «Paravientos» debe aceptarse, toda vez que ésta es concorde con el incremento de

precios habidos en la actividad de que se trata, debiendo tenerse presente que el citado art. 446 de la Ley de Régimen Local, autoriza a tomar en consideración juntamente con el valor del aprovechamiento la capacidad económica de los sujetos pasivos cuando aquél redunde en la mayor comodidad de los beneficiarios a costa de perturbación del uso público, criterios que conducen a la aceptación de la nueva tarifa; a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que la tarifa de «Veladores», que es la de más fuerte incidencia sobre cafés y bares, no ha sido alterada.

3.º Por lo que se refiere a la elevación de las tarifas del art. 14 que gravan la «Utilización de aceras», procede declarar su admisibilidad, ya que las cuotas señaladas deben estimarse concordes con el valor que en la actualidad es atribuible, particularmente a las grandes ciudades con graves problemas de tráfico, al aprovechamiento en cuestión; sin que por otra parte pueda inducirse que las cuotas hayan de constituir factor de encarecimiento de las mercancías.

Considerando: Que la Ordenanza núm. 18, relativa a la tasa de «Saneamiento y Limpieza» — sustancialmente modificada por la nueva configuración dada a la exacción, más en armonía con la naturaleza de los servicios municipales refundidos en dicho concepto tributario —, ha sido objeto de seis reclamaciones, interpuestas, una por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona y las restantes por inquilinos contribuyentes, examinados los motivos de impugnación alegados, para decidir sobre las distintas cuestiones planteadas es pertinente formular las siguientes puntualizaciones:

1.º Que, atendiendo a la naturaleza de exacción unitaria que tiene la tasa que nos ocupa en virtud de lo establecido en el art. 8.º del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, que ordenó se refundirían en una tasa de «Saneamiento y Limpieza» las que autorizan los núms. 14 y 15 del art. 440 de la Ley de Régimen Local, incluso como dice el precepto, sin perjuicio de su unificación formal con otro concepto, conforme al párrafo 3 del art. 4.º del mismo Reglamento, según el cual, «para la unificación formal de varias exacciones en un solo documento liquidatorio bastará que así se disponga en la Ordenanza correspondiente», de las citadas normas es forzoso deducir que el propósito plasmado en el art. 21 de la Ordenanza cuestionada, al prevenir que la tasa podrá ser percibida mediante recibo tributario único, comprensivo de las cuotas de recogida de basuras y del servicio de alcantarillado, obliga a considerar que tal unificación a efectos recaudatorios queda amparada en las citadas normas reglamentarias que desarrollaron el régimen de Carta concedido a la Ciudad de Barcelona por su Ley especial.

2.º Que no puede olvidarse, que tales propósitos refundidores de exacciones a su vez respondían al mandato contenido en el art. 59-2 de la Ley especial para el Municipio de Barcelona, texto articulado de 23 de mayo de 1960, sobre que los sistemas de exacción se estructurarían de forma que procurasen la máxima economía administrativa en su aplicación; señalando también el mismo precepto como finalidad esencial, la de así lograr «la reducción de la presión tributaria indirecta». Mandatos legales que, por consiguiente, amparaban plenamente la refundición de conceptos fiscales para la unificación del proceso recaudatorio, que estableció luego el Reglamento de Hacienda Municipal de aquella ciudad para desarrollo de la Ley especial.

3.º Que, sentadas las anteriores premisas, procede desestimar la impugnación que al art. 6.º-2 de la Ordenanza formula la Cámara de la Propiedad Urbana, por atribuir dicha norma la condición de sujeto pasivo sustituto a los propietarios o comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio de recogida de basuras, pues, en base a los fundamentos anteriores y por consecuencia de la mencionada refundición tributaria a efectos recaudatorios forzosamente ha de ser una misma persona la obligada al pago de la tasa, si bien, como especifica la Ordenanza, la tasa de basuras recae sobre los ocupantes de las viviendas o locales al que se presta el servicio; solución que indudablemente responde a los propósitos legales de máxima economía administrativa y de reducción de la presión tributaria indirecta, que, lógicamente resultaría mucho más elevada en caso contrario por la proliferación de documentos cobratorios.

4.º Que, por añadidura, tampoco cabe desconocer que el servicio de recogida de basuras se presta de ordinario utilizándose para ello recipientes comunes a los que previamente vierten sus basuras los habitantes de un mismo inmueble, lo que siempre justificaría el cobro conjunto de la tasa a las comunidades de propietarios o propietarios individuales de las fincas, dada dicha circunstancia de utilización común de los medios de recogida de basuras; lo que a su vez presupone una anteposición de otras personas o entidades al beneficiario directo del servicio, conforme al art. 80 de la Ley especial del Municipio de Barcelona, al que expresamente se remite la Ordenanza impugnada.

5.º Que por lo que se refiere a la impugnación formulada contra el art. 13-2 de la misma Ordenanza, que regula la hipótesis de que el sujeto pasivo sustituto quedará exonerado de la deuda tributaria al dar cuenta a la Administración de la negativa del

inquilino arrendatario a satisfacer su alícuota, pretendiendo la reclamante que se adicione al precepto, que la Administración, en tal caso, deberá reintegrar al sustituto el importe de la tasa pagada, tampoco merece ser acogida, por cuanto el vocablo exonerar es claramente utilizado en su acepción de descargar o eximirle de obligación, razón por la que no puede producirse el perjuicio que teme la reclamante.

6.º Que respecto a las reclamaciones interpuestas por cuatro inquilinos contribuyentes, fundadas en el temor de que por consecuencia de conductas dolosas de los propietarios se impute a los inquilinos una supuesta negativa al pago de la tasa, de la que puede derivar mayores responsabilidades tributarias en perjuicio de los mismos, es de notar, que en el propio informe de la Alcaldía-Presidencia viene a corregirse el citado artículo de forma que elimina la producción de dicho efecto, al proponer que se intercale en dicho artículo, que la dación de cuenta de la negativa deberá estar «suficientemente probada». Y dado que en la vigente legislación arrendaticia, según el art. 101-2, 2.ª, la negativa ha de formularse por escrito, puesto que el silencio debe interpretarse como aceptación tácita, es obvio que el requisito de la probanza exigida a los propietarios tendrá que serlo mediante documento que acredite dicha negativa. En consecuencia, el art. 13-2 quedará redactado conforme se indica en el Anexo de esta resolución.

7.º Que en lo que atañe a la reclamación interpuesta por D. Ramón Borrás Pastor, que combate la nueva Ordenanza en impugnación de lo dispuesto en los arts. 7.º-2 y 15 (así como contra los arts. 6.º y 13 en los extremos que ya han sido tratados), procede su desestimación, habida cuenta, por lo que respecta al art. 7.º, que el límite que se establece para la clasificación de los alojamientos en atención al número de personas responde a una obligada gradación de la tasa con arreglo a la intensidad de uso del servicio, por razón del cual precisamente aumentará la imposición cuando se sobrepase dicho número. Y en cuanto a la impugnación del art. 15 igualmente procede desestimarla por falta de fundamento, ya que el precepto establece con suficiente claridad que el período en que los propietarios deberán presentar las declaraciones será de quince días, tanto para presentar la relación de los ocupantes en 1.º de enero, como para declarar cualquier alteración posterior.

Considerando: Que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y las Compañías Catalana de Gas y Electricidad e Hidroeléctrica de Cataluña impugnan, en escritos separados, la modificación introducida en el art. 7.º de la Ordenanza fiscal núm. 28, reguladora del Arbitrio refundido sobre la Riqueza Urbana, por cuanto supone unificación de los tipos impositivos, vistas las razones aducidas por las reclamantes, así como el informe de la Alcaldía-Presidencia aceptando dicho motivo de reclamación, procede añadir a dicho art. 7.º un nuevo apartado en que se recojan las pretensiones favorablemente informadas tal como se indica en el Anexo de esta Resolución.

Considerando: Que en orden a las modificaciones introducidas en la Ordenanza núm. 30, «Arbitrio sobre solares sin edificar», que es impugnada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y por la de Industria, Comercio y Navegación de Barcelona en cuanto a la nueva regulación que establecen los arts. 2.º, 5.º y 8.º, sobre diversos motivos alegados, es oportuno resolver:

1.º Que en la nueva estructuración de la Ordenanza, en la que se sustituye el vigente art. 3.º por el art. 2.º que se propone, ciertamente con la definición que formula del hecho imponible, viene a ampliarse indebidamente el ámbito de imposición, al sujetar al arbitrio, en cualquier caso, a todos aquellos terrenos que sustenten «cobertizos o construcciones de carácter provisional»; extensión que no sólo no se encuentra amparada por el art. 499 de la Ley de Régimen Local, sino que se halla en evidente contradicción con el art. 590-3 de dicha Ley, definitorio «a sensu contrario» del concepto de solares sin edificar, puesto que debe considerarse como solar edificado el ocupado por construcciones temporales cuando su producto íntegro, a efectos de la Contribución Territorial, exceda del 5 por 100 del valor en venta del solar; supuesto éste, que ya venía perfectamente recogido en el texto de la Ordenanza fiscal vigente en 1970. Por esta razón debe acogerse el primer motivo de reclamación alegado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y, en consecuencia, procede mantener el redactado del art. 3.º de la Ordenanza de 1970, al que en la futura articulación le corresponde el núm. 2.

2.º Que si bien la redacción del nuevo art. 2.º, con sucinta referencia al art. 499 de la Ley de Régimen Local, no presenta inconveniente alguno de tipo legal — excepción hecha del extremo anteriormente tratado —, no es menos cierto que la redacción del artículo 3.º hasta ahora vigente se acomodaba con mejor técnica al propósito reglamentario que debe regir la confección de las Ordenanzas fiscales, puesto que ofrecía la ventaja para el contribuyente de poder conocer a través de sus normas, con el casuismo necesario, la diversidad de hipótesis definidoras del objeto de la imposición al recoger los distintos apartados del 499 y 590-3, ambos de la citada Ley, lo que constituye una razón más para mantener la anterior redacción del art. 3.º (que pasa a ser el 2.º, según ya se ha indicado en el punto precedente).

3.º Que el nuevo redactado del art. 5.º, en su párrafo 5, en comparación con el apartado b) del anterior art. 9.º de la Ordenanza de 1970, tampoco la perfecciona, pues, así como éste recogía correctamente las causas de exención previstas en el art. 504-2 de la Ley de Régimen Local, ahora omite injustificadamente la referencia a «planes» de urbanización que impiden la construcción de edificios; por dicha razón, admitiendo la impugnación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, procede mantener íntegramente el texto anterior del apartado b) del art. 9.º, en lugar del futuro núm. 5 del citado art. 5.º de la Ordenanza que se propone.

4.º Que igualmente merecen aceptarse las reclamaciones que en análogo sentido formulan ambas Cámaras reclamantes en lo que se refiere al nuevo texto aprobado por la Corporación municipal para el art. 8.º de la futura Ordenanza del Arbitrio, a tenor del cual resulta suprimida la notificación individual de los acuerdos sobre rectificaciones en la base del Arbitrio, practicadas por iniciativa de la Administración municipal, pues, según dicha norma, podrán ser puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten simplemente mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, modalidad de notificación que la Corporación pretende amparar en el art. 79-3 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona. Y a este respecto, la cuestión que se debate exige para su debida resolución una correcta exégesis de la expresión legal que contiene el art. 508-3 de la Ley de Régimen Local, cuando, con referencia a rectificaciones generales de la valoración de los solares, ordena que las mismas «serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten»; conocimiento éste que, a juicio de esta Dirección General, no puede ser otro que el obtenido a través de notificaciones individuales, dado el tratamiento con que aparece regulado el trámite de notificación tanto en las normas reguladoras del ordenamiento local como en las de la Ley General Tributaria. Así, abogan en apoyo de esta interpretación las siguientes razones:

a) Que el art. 313 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, al regular la forma en que debían practicarse las notificaciones de las providencias, decretos o acuerdos municipales, ya determinó que habían de serlo de forma individual, mediante entrega al interesado del oficio original y recogiendo su firma en el duplicado, con indicación del lugar, día y hora en que fuera recibido. Y con la vigente redacción de dicha norma reglamentaria, que quedó modificada por Decreto 1.349/68, de 6 de junio, en el sentido de que las notificaciones serían practicadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se evidencia el propósito de unificar el procedimiento de notificaciones que hayan de practicarse a los interesados tanto por la Administración estatal como local, cuyo trámite, de ordinario, tendrá lugar mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirá en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones; y que, excepcionalmente, sólo cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio, es cuando la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento o en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

b) Que, asimismo, el art. 121-2 de la Ley General Tributaria, para evitar situaciones de indefensión, previene que los aumentos de base deberán notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que las motiven, norma legal cuya trascendencia en el orden tributario no cabe desconocer en armonía con el principio de seguridad jurídica que preclaman nuestras Leyes fundamentales; y la imposibilidad, por tanto, de que mediante preceptos reglamentarios puedan establecerse procedimientos distintos a los fijados por normas de superior rango.

c) Que la invocación al art. 79-3 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona que contiene el art. 8.º de la Ordenanza fiscal controvertida, no es aplicable al supuesto de que se trata, ya que la citada norma del Reglamento de Hacienda Municipal sólo se refiere al supuesto de padrones o matrículas, cuya exposición pública con efectos de notificación a los interesados sólo puede referirse al supuesto de tributos de cobro periódico por recibo; como en análogo sentido viene a establecerlo el art. 124-3 de la Ley General Tributaria. Pero dicha regulación no reza para los casos en que, por iniciativa de la Administración, se alteren las bases tributarias de un Registro fiscal, en cuya hipótesis lógicamente han de practicarse notificaciones individuales.

d) Finalmente, que tampoco puede admitirse la invocación al art. 92 del Reglamento de Haciendas Locales que formula la Alcaldía-Presidencia al emitir su preceptivo informe, toda vez que el trámite de exposición pública a que se refiere dicha norma, del mismo modo que las análogas exposiciones públicas que ordenan los arts. 82 y 85 que le preceden, vienen ordenadas con respecto a los trámites sobre la formación inicial del Registro Municipal de Solares; lo que es distinto de la rectificación general de los valores con que figurasen los solares ya inscritos en dicho Registro, y para lo cual pre-

viene el art. 508-3, que, cuando sean a iniciativa de la Administración serán puestas en conocimiento de los interesados, lo que exige notificación individual, tal como informa la Dirección General de Administración Local, y cuyo criterio comparte este Centro directivo.

Por todo cuanto antecede, debiendo ser estimados los motivos de reclamación aducidos por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y la de Comercio, Industria y Navegación, los extremos examinados de la Ordenanza fiscal del Arbitrio sobre solares deberán quedar redactados según se indica en el Anexo de esta Resolución.

Considerando: Que por Comercial Anmi, S.A. se impugnan las modificaciones introducidas en el apartado g) del art. 10 de la Ordenanza reguladora del «Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos» por los motivos que aduce, respecto a ello es pertinente declarar:

1.º Que si bien el art. 514-2 de la Ley de Régimen Local obliga a devolver el arbitrio en los casos de anulación o resolución del acto o contrato en cuya virtud se hiciera la transmisión de dominio, la formulación de dicho principio general no obsta a que en normas de rango inferior, interpretando dicho precepto legal con arreglo a la doctrina y jurisprudencia civilista sobre las causas de ineficacia de los contratos, sean precisados con rigor jurídico los supuestos en que tales rescisiones o anulaciones producirán efectos devolutivos del impuesto satisfecho reconociéndose este derecho, por de pronto, solamente cuando resulten indubitadas por haberse declarado la anulación o rescisión por resolución judicial o administrativa firme. Y que para evitar injustificadas evasiones del impuesto —lo que supondría un fraude de Ley— se concrete también, que, tratándose de rescisiones que no cumplan las exigencias del art. 1.295 del Código Civil por no producirse las recíprocas devoluciones a que este precepto alude, originándose así efectos lucrativos, no puede tampoco, en puro derecho, estimarse la existencia de rescisión a los fines de devolución del impuesto. Y que, asimismo, en los casos de rescisión o resolución por incumplimiento de quien fiscalmente viene obligado a soportar el impuesto tampoco procederá la devolución, de igual modo que si el acto o contrato se deja sin efecto por mutuo acuerdo de las partes, extrajudicialmente o mediante avenencia en acto de conciliación o allanamiento a la demanda; hipótesis éstas en que la anulación del contrato se produce, no por causas ajenas a los contratantes, sino por voluntad expresa o tácita de los mismos. Interpretación que cabe estimarla correcta por ser coincidente con los principios que la legislación estatal inspiran la regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales —art. 17 del texto refundido, de 6 de abril de 1967—, y otros ordenamientos locales —art. 62-3 del Reglamento de Hacienda Municipal de Madrid—, por todo lo cual es procedente desestimar la reclamación interpuesta.

2.º Que, con independencia de lo expuesto, en el citado precepto se aprecia en cambio el defecto de aludir al cómputo del período impositivo de forma general y para cualquier hipótesis —medie o no la devolución del impuesto— diciendo, que «la fecha de comienzo del período imponible en la siguiente transmisión, no será la de dicha nulidad, rescisión o resolución, sino la misma que sirvió para fijar la cuota correspondiente al acto o contrato nulo, rescindido o resuelto»; declaración que sin duda es correcta en el supuesto de que haya procedido la devolución del impuesto, pero no lo es cuando, en atención a las causas en que no opera dicho efecto devolutivo, la Hacienda Municipal llegó a percibir el Arbitrio, porque entonces se produciría una duplicidad parcial del período impositivo, como así reconoce en su informe la Alcaldía-Presidencia, y para evitar esta injusta consecuencia conviene corregir la redacción del precepto mediante la adición de un nuevo párrafo, tal como se expresa en el Anexo de esta Resolución.

3.º Y por último, aunque no ha sido objeto de reclamación, por el examen de las diferentes modificaciones introducidas en la Ordenanza, se observa que ha sido suprimido en el apartado b) del art. 10 la referencia al art. 1.227 del Código Civil sobre la validez de los documentos privados, respecto de tercero, cita legal que por ser absolutamente correcta conviene mantener en los mismos términos con que figura en la Ordenanza vigente para 1970, ya que su supresión, dejando en cambio la referencia al art. 107 del Reglamento de Haciendas Locales, podría inducir a confusión.

Considerando: Que aparte de las exacciones hasta ahora examinadas y que han sido objeto de reclamación, la Corporación municipal de Barcelona también acordó modificar, como ya expresa el segundo Resultado de esta Resolución, las siguientes Ordenanzas: núm. 3, «Aprovechamiento de Bienes»; núm. 5, «Sello municipal»; núm. 8, «Servicios de los laboratorios»; núm. 9, «Inspección sanitaria en viviendas particulares»; núm. 10, «Cementerios»; núm. 11, «Servicios médicos y de asistencia social»; núm. 12, «Enseñanza municipal y servicio profiláctico escolar»; núm. 13, «Extinción de incendios»; núm. 14, «Mercados»; núm. 19, «Licencias para construcciones y obras»; núm. 21, «Arbitrios con fines no fiscales»; núm. 26, «Pompas fúnebres»; núm. 34, «Arbitrio sobre ordenación urbanística», y núm. 37, «Arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar». Y, examinadas las

que se proponen para cada una de ellas, se estima procedente por este Centro directivo prestarles su aprobación a excepción de algunas de las modificaciones que la Corporación municipal acordó respecto al Arbitrio sobre ordenación urbanística y al que grava los solares edificados y sin edificar, por los motivos que seguidamente se desarrollan.

Considerando: Que en lo relativo a la Ordenanza fiscal que regula el «Arbitrio sobre ordenación urbanística», vistas las variaciones introducidas en su regulación, se estima de rigor rectificar las siguientes:

1.º Al nuevo art. 2.º, destinado a definir el hecho imponible, indicando que consiste en la existencia de los terrenos a que se refieren sus párrafos 1 y 2, deberá adicionarse un tercer párrafo, con el fin de completar aquella definición, señalando que no estarán sujetos al arbitrio los jardines de propiedad particular cuyas plantaciones respondan a un trazado y ordenación adecuados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184-4 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, tal como recoge el Anexo de la presente Resolución.

2.º Por consecuencia de lo acabado de exponer, el art. 5.º, comprendido en el Capítulo destinado a Exenciones, deberá recoger en lugar de la que impropriadamente figuraba como supuesto de exención fiscal — los antedichos jardines — las que efectivamente procede reconocer en concordancia con el art. 504-1 de la Ley de Régimen Local, y que en la misma Ordenanza hasta ahora vigente figuraba al declarar que la exención permanente de Contribución Territorial llevará aparejada la del arbitrio; por esta razón el art. 5.º deberá ser corregido en los términos que indica el Anexo.

3.º Procede, asimismo, rectificar la redacción del núm. 1 del art. 11 que propone la Corporación municipal y cuyo contenido deberá ser el mismo que expresaba el art. 16-1 de la Ordenanza vigente de 1970. Dicha rectificación se considera indispensable por cuanto este concepto fiscal es de naturaleza urbanística, y fue especialmente creado para nutrir los Presupuestos especiales de Urbanismo, conforme dispuso la Ley del Suelo, por lo que indudablemente debe mantener ese mismo carácter y finalidad en el segundo período que distingue el art. 184 de la mencionada Ley, no obstante su transformación en arbitrio sobre solares sin edificar a efectos de uniformar las normas de gestión que deben regir para su aplicación. La lógica interpretación del mencionado artículo de la Ley del Suelo al establecer que el arbitrio se graduará en dos períodos, en lugar de limitar su condición de exacción urbanística solo al tiempo que media entre la aprobación de Planes parciales y la completa terminación de las obras urbanizadoras, permite afirmar que el propósito perseguido por el legislador fue el de mantener tal naturaleza de recurso presupuestario del especial de Urbanismo, en uno y otro período, condición que a su vez justifica la peculiaridad del tipo progresivo de gravamen que se aplica en esta exacción urbanística; sin perjuicio esto de que los solares resultantes, una vez ultimadas las obras de urbanización, causen inscripción en el Registro Municipal de Solares y que a efectos recaudatorios puedan incluirse sus cuotas en el mismo Padrón del Arbitrio sobre solares sin edificar.

La indebida trasposición de Ordenanzas que acordó la Corporación municipal al incluir en la del «Arbitrio sobre solares sin edificar» las normas que regulan la exacción del «Arbitrio de ordenación urbanística» en su segundo período, por consecuencia de lo expuesto comporta una nueva rectificación de aquella Ordenanza, consistente en suprimir el núm. 2 del art. 10 de la Ordenanza núm. 30. Por lo que, correlativamente, procede mantener en la Ordenanza del «Arbitrio sobre ordenación urbanística» el anterior art. 16-1, como el principio estaba indicado.

Considerando: Con referencia a la Ordenanza fiscal reguladora del «Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar», cuyo art. 2.º, en su párrafo núm. 2, expresa que tendrán la consideración de solares edificados y sin edificar los terrenos comprendidos en el art. 4.º del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, que dicha redacción merece ser enmendada, porque con tal referencia al Impuesto territorial viene a ampliarse indebidamente el objeto del gravamen, comprendiéndose terrenos que, no obstante su condición de bienes de naturaleza urbana, como por ejemplo sucede con el suelo de reserva urbana, sin embargo no están sujetos al arbitrio con arreglo a los arts. 499 y 590 de la propia Ley de Régimen Local. Por consiguiente, estimando más acertada la redacción de la Ordenanza vigente en 1970, procederá mantener el segundo párrafo del art. 3.º de la misma, según el cual, tendrán la consideración de solares sin edificar, los terrenos comprendidos en el art. 499 de la Ley de Régimen Local; y edificados, los que señala el art. 590 de la propia Ley.

Considerando: Que contra el Anexo de la Ordenanza General, que establece la clasificación de viales a efectos fiscales, han sido formuladas impugnaciones por «Nuevas Industrias Metalúrgicas, S.A.» y por D. Juan Ubach Calvet y otros. En cuanto a la primera reclamación se refiere, debe ser rechazada de plano, ya que la nueva clasificación de las vías públicas acordada por el Ayuntamiento se fundamenta principalmente en una serie de

situaciones de hecho — cuyo mejor intérprete es la Corporación municipal —, como son, entre otras, las mejoras urbanísticas, la facilidad del tráfico, el aumento de comerciabilidad, circunstancias éstas que juntamente con la ya superada clasificación actual, motivada por la antigüedad clasificatoria de las calles que sufren alteración, justifican las modificaciones acordadas. En cuanto a la reclamación enumerada en segundo lugar, habiéndose presentado el escrito de impugnación una vez precluido el plazo habilitado para formular reclamaciones, no procede entrar a conocer del fondo de dicha reclamación dado el insubsanable defecto procesal de que adolece.

Por todo lo expuesto,

Esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4107/1964, de 17 de diciembre, visto el informe emitido por la Dirección General de Administración Local, resuelve:

Primero. — Aprobar los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de Barcelona, en sesión de 10 de julio de 1970, en cuanto afecta a las modificaciones introducidas en las Ordenanzas fiscales de Aprovechamiento de Bienes municipales, Sello municipal, Servicio de los Laboratorios, Inspección sanitaria en viviendas particulares, Cementerios, Servicios médicos y de asistencia social, Enseñanza municipal y servicio profiláctico municipal, Extinción de Incendios, Mercados, Licencias para construcciones y obras, Arbitrios con fines no fiscales y Pompas fúnebres, en los mismos términos propuestos en los citados acuerdos, y para su aplicación a partir del ejercicio de 1971.

Segundo. — Aprobar, asimismo, con las rectificaciones que se proponen en el informe emitido por la Alcaldía-Presidencia, con ocasión de las reclamaciones entabladas, las Ordenanzas reguladoras de la tasa de Saneamiento y Limpieza y del Arbitrio refundido sobre riqueza urbana, desestimando las reclamaciones interpuestas contra la primera de ellas, y con estimación de las promovidas por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y las Compañías Catalana de Gas y Electricidad, S.A. e Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. contra la citada en segundo lugar; todo ello por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.

Tercero. — Aprobar parcialmente los acuerdos municipales en cuanto a las modificaciones introducidas en la Ordenanza General y en las Ordenanzas reguladoras del Arbitrio de Radicación, Vía pública, Incremento de valor de los terrenos, cuyas modificaciones se aceptan, con excepción de aquellos particulares expresamente rectificadas o rechazados en esta Resolución.

Cuarto. — Denegar las modificaciones propuestas respecto al Arbitrio sobre solares sin edificar, por considerar que incurren en infracción legal; aceptándose las reclamaciones promovidas por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y la de Industria, Comercio y Navegación de Barcelona.

Quinto. — Desestimar, salvo aquellos expresamente aceptados en los precedentes Considerandos, los demás motivos de reclamación formulados contra los referidos acuerdos municipales, por no apreciar infracción legal o reglamentaria que justifique su aceptación.

Sexto. — Aprobar la modificación de categorías de determinadas calles, a efectos fiscales, propuesta por la Corporación municipal de Barcelona.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento, advirtiéndole que contra esta Resolución podrá interponer en plazo de quince días, el recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda que autoriza la regla *d*) del artículo único, 1, del Decreto, al principio citado, aclaratorio del de 9 de noviembre de 1961, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1970.

EL DIRECTOR GENERAL

P. D.

PABLO DE LA NUEZ

EXCMO. SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA»

Las rectificaciones a que se refiere esta resolución están contenidas en el siguiente:

A N E X O

Nueva redacción de los particulares de las Ordenanzas, que rectifican el texto aprobado por la Corporación municipal.

ORDENANZA GENERAL

Artículo 2.º-1.

«La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y no podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.»

Artículo 4.º-2.

«Empezarán a regir a partir del ejercicio siguiente al de su aprobación y seguirán en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.»

Artículo 55-4.

Suprimido.

Artículo 61-3.

«La exposición al público de los padrones, matrículas o registros producirá, desde el día siguiente al en que termine el plazo establecido en el art. 30-4 de esta Ordenanza, los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados.»

Artículo 97-1, A), a).

«Cuantía. 1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

A) Las meras infracciones con multa hasta 15.000 pesetas por cada infracción cometida, además de las que procedan con arreglo a las letras B) y C):

a) Las originadas por presentación de las declaraciones fuera de plazo lo serán con el 10 por 100 de las cuotas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra arriba indicada ni ser inferior a 100 pesetas.»

Artículo 116-1, c).

«La impugnación de la cuantía de bases o cuotas individuales, fundada en agravio absoluto, agravio comparativo o aplicación indebida de las reglas de distribución.»

Artículo 116-2, d).

«Agravio comparativo o aplicación indebida de las reglas de distribución: dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la base o cuota impugnada.»

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

DE LA VIA PUBLICA

Artículo 7.º, A). — Puestos fijos.

(Deberán seguir las cuotas señaladas en esta tarifa por igual importe que en la Ordenanza vigente para 1970.)

ORDENANZA FISCAL NUM. 18

SANEAMIENTO Y LIMPIEZA

Artículo 13-2.

«En los casos de prestación general y obligatoria, si el inquilino o arrendatario se negare a satisfacer la alícuota de su cuota repercutida justamente por el contribu-

yente sustituto, éste quedará exonerado de aquella deuda tributaria al dar cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración, la cual procederá ejecutivamente contra el moroso, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer; de la interrupción automática de la prestación del servicio que recibe y del cumplimiento de la Ordenanza de Policía de la vía pública.»

ORDENANZA FISCAL NUM. 28

ARBITRIO REFUNDIDO SOBRE LA RIQUEZA URBANA

Artículo 7.º-2.

«Cuando se trate de fincas sobre las que no recaiga alguna de las tasas secundarias que quedaron refundidas en este Arbitrio, los tipos serán del 17,20 por 100 sobre la base liquidable para las sujetas al régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana, y del 8 por 100 para las que tributen por régimen normal.

ORDENANZA FISCAL NUM. 30

SOLARES SIN EDIFICAR

Artículo 2.º

«Se entenderán por solares, a los efectos del Arbitrio:

a) Todos los solares sin edificar situados dentro del casco de la población, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento o destino, siempre que tenga uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares, o trozos de las mismas que estén urbanizadas, considerándose como tales aquellas que tengan todos sus servicios municipales, o por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras o afirmado.

b) Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del apartado anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía que esté urbanizada, con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

c) Todos los solares considerados como tales en el Registro Fiscal de Edificios y Solares, siempre que reúnan las circunstancias que se indican en el apartado a).

d) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Contribución Territorial, no exceda del 5 por ciento del valor en venta del solar.

e) Los solares anejos a habitaciones o a otras edificaciones de carácter permanente que, a tenor de lo prescrito en las disposiciones legales, no sean verdaderamente jardines.

No serán considerados como solar ningún terreno de uso público.»

Artículo 5.º

«5. Las superficies viales, según proyecto definitivo aprobado por el Ayuntamiento, aunque sean de propiedad particular, y los terrenos que aún teniendo la consideración de solares, según el art. 499 de la Ley de Régimen Local, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.»

Artículo 8.º

«Las rectificaciones practicadas por iniciativa de la Administración municipal serán puestas en conocimiento de los interesados a que afecten mediante notificación individual.»

Artículo 10.

(Se suprime el núm. 2 que se propone.)

ORDENANZA FISCAL NUM. 31

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 10.

«b) No tendrán valor ni producirán efecto fiscal, los pactos, convenios o contratos verbales, ni los consignados en documentos privados, salvo lo dispuesto, para estos últimos, en el art. 1.227 del Código Civil, y la facultad discrecional que sobre su admisión establece el art. 107, párrafo 1, del Reglamento de Haciendas Locales.

g) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato sujeto al arbitrio, en el caso de que el contribuyente lo hubiere satisfecho tendrá derecho a la devolución, sin abono de intereses, siempre que no le hubiese producido efectos lucrativos y que la reclame en el plazo de cinco años a contar desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el art. 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante fiscalmente gravado por el arbitrio, no habrá lugar a devolución alguna. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del arbitrio satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimarán la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Quando hubiere procedido la devolución del arbitrio, la fecha de comienzo del período imponible en la siguiente transmisión no será la de dicha nulidad, rescisión o resolución, sino la misma que sirvió para fijar la cuota correspondiente al acto o contrato nulo, rescindido o resuelto. En los casos en que la devolución no fuera procedente por las causas determinadas en el párrafo anterior, la fecha originaria del período de imposición será la del acto o contrato rescindido, anulado o resuelto.»

ORDENANZA FISCAL NUM. 33

ARBITRIO SOBRE RADICACION

Artículo 11-2.

«Las fincas, establecimientos o locales con fachadas recayentes a dos o más vías públicas tributarán:

- a) Si las fachadas no forman ángulo en proporción a los metros que correspondan a cada vía;
- b) Si las fachadas son dos y forman ángulo, por la vía de categoría superior;
- c) Si las fachadas son más de tres y forman ángulo, por la vía de categoría superior la fachada recayente a ella, y las de su derecha e izquierda, y por su propia categoría la fachada restante.»

ORDENANZA FISCAL NUM. 34

ARBITRIO SOBRE ORDENACION URBANISTICA

Artículo 2.º

- 1. (Sin variación.)
- 2. (Sin variación.)
- 3. «No estarán sujetos al Arbitrio los jardines de propiedad particular cuyas plantaciones respondan a un trazado y ordenación adecuadas.»

Artículo 5.º

«La exención permanente de Contribución Territorial llevará aparejada la del Arbitrio.»

Artículo 11.

«1. La conclusión de las obras de urbanización que afecten a la finca, determinarán la baja del Padrón de este Arbitrio y la subsiguiente alta en el Registro de Solares sin edificar, con el tipo de gravamen progresivo que determinan el art. 186 de la Ley del Suelo y art. 45 del Reglamento de Hacienda de Barcelona.

La progresión del gravamen será la siguiente:

| | |
|--|--------------|
| Durante los dos primeros años sin edificar . . . | 0,75 por 100 |
| Durante los años tercero y cuarto sin edificar . . | 1,00 por 100 |
| Durante los años quinto y sexto sin edificar . . . | 1,25 por 100 |
| Durante los años séptimo y octavo sin edificar . . | 1,50 por 100 |
| A partir del año noveno y sucesivos | 2,00 por 100 |

Madrid, 30 de noviembre de 1970.

EL DIRECTOR GENERAL,
P. D.
PABLO DE LA NUEZ

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 22 de diciembre de 1970.

EL SECRETARIO GENERAL,
JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS